

Rad. No. 2016-480

Disciplinado: Dr. Carlos Humberto Castillo Daza

Falta: Art. 37.1 ley 1123 de 2007

Decisión: sentencia sanción

COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

Villavicencio, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Fecha de registro: 28- 01-2021

Fecha de Sala: 5 -02-2021

Magistrada Ponente: Dra. María de Jesús Muñoz Villaquirán

1.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

No observando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación adelantada contra el abogado Carlos Humberto Castillo Daza, por la falta a la debida diligencia profesional y lealtad con el cliente , que tratan los numerales 1º del artículo 37 y literal g) del art. 34 de la ley 1123 de 2007.

2.- HECHOS

Blanca Liliana Torres León, manifiesta que en el mes de enero del año 2013, en compañía de su madre Abigail León Lizarazo, quién representaba a sus hermanos menores para esa fecha, José Enrique Torres León y Rosaura María Torres León, recurrieron a los servicios profesionales del abogado Carlos Humberto Castillo para iniciar proceso de sucesión de su padre, a lo cual el abogado les propuso que le llevaría



Rad. No. 2016-480

Disciplinado: Dr. Carlos Humberto Castillo Daza

Falta: Art. 37.1 ley 1123 de 2007

Decisión: sentencia sanción

la gestión, pero que le dieran en venta la casa del barrio Jordán Paraíso por el valor de \$45.000.000, comprometiéndose a pagar el valor de los impuestos de los dos inmuebles, para iniciar el trámite de la sucesión ante el Juzgado de Familia de Villavicencio. Explica que como en realidad no tenían dinero para pagar impuestos y honorarios de abogado, accedieron a la propuesta del abogado, quién les exigió que le entregaran inmediatamente la casa, y se firmó el contrato de promesa de compraventa el 5 de febrero de 2013, fecha en que el litigante tomó posesión del inmueble.

Señala que el abogado Carlos Humberto Castillo no ha cancelado los impuestos, ni inició el proceso de sucesión, tampoco ha pagado el valor de la casa, y se niega a entregarla y les está proponiendo que la vendan y repartan por partes iguales, porque él es dueño de la mitad y que luego hacía los procesos, y que no cobra los pequeños abonos que les hizo, o que arrienden la casa y repartan.

Indica que el 2 de agosto del 2016 que fue la última vez que hablaron con el abogado, le dijeron que por favor los acompañara para averiguar lo del impuesto predial de las casas, pero contestó que no podía, porque estaba muy ocupado, y después de no volvió a contestar el teléfono.

Concluye, mencionando que hasta la fecha de la presentación de la queja, el abogado no ha iniciado ninguna actuación en el proceso de sucesión, conforme se comprometió desde el año 2013, causando un perjuicio, porque el impuesto predial se genera anualmente.

3.- CALIDAD Y ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DEL ABOGADO

La Unidad del Registro Nacional de Abogados, certificó que el Dr. Carlos Humberto Castillo Daza, identificado con la c.c No. 17412648, es titular de la tarjeta



Rad. No. 2016-480

Disciplinado: Dr. Carlos Humberto Castillo Daza

Falta: Art. 37.1 ley 1123 de 2007

Decisión: sentencia sanción

profesional No. 71531 del C. S.J, sin que registre anotaciones por faltas a la ética profesional de la abogacía.

4.-ACOPIO PROBATORIO

A folio 3 del c.o., obra poder conferido al abogado Carlos Humberto Castillo por Abigaiel Lizarazo , Blanca Liliana y Rosaura Torres león, para iniciar proceso de liquidación de herencia de su padre Jose María Torres Carrillo, fallecido el 11 de diciembre de 2006.

De manera similar, se allega a folio 5 del c.o, contrato de compraventa suscrito por el abogado investigado y los poderdantes, realizado el 5 de febrero de 2013, dode este adquiere una de las casas de sus poderdantes, por la suma de \$45.000.000. En la cláusula tercera se establece que el comprador se comprometía a sanear otro inmueble del vendedor, para lo cual pagaría la suma de \$19.400.000 por concepto de impuesto predial y honorarios profesionales de los respectivos procesos, y \$5.000.0000 por los procesos de liquidacion de herencia del causante Jose Maria Torres Castillo, el cual se tramitaría en los Juzgados de Villavicencio y el proceso de pertenencia a favor de los herederos, respecto del 50% de otro inmueble ubicado en el mismo barrio, que se encontraba a nombre de la señora Maria del Carmen Tolosa Esguerra (q.e.p.d.). De igual manera se pactó, que el comprador cacelaria los impuestos del inmueble. De este documento se hizo reconocimiento y presentacion personal por todos los intervinientes. (fl. 9 c.o.)

Blanca Liliana Torres de León, manifiesta que en cuanto a los hechos, que ellos hicieron un acuerdo con el abogado, mediante el cual esté compraba la casa en \$ 45.000.0000 y pagaría los impuestos, porque ellos no tenían los recursos. Revela que los bienes de la sucesión eran dos casas, y el abogado debía hacer el juicio de sucesión



Rad. No. 2016-480

Disciplinado: Dr. Carlos Humberto Castillo Daza

Falta: Art. 37.1 ley 1123 de 2007

Decisión: sentencia sanción

y el de pertenencia, porque una de las casas estaba a nombre del papá y la primera esposa que había fallecido. Dice que el Dr. Castillo Daza les dijo que compraba la casa de la sucesión, que valía \$45.000.000 y él pagaba los impuestos y hacía el juicio de sucesión y el de pertenencia. Relata que el poder se firmó en enero del año 2013, y el contrato el 5 de febrero del mismo año, y se le entregó la casa como los poderes, junto con todos los documentos para que iniciara los procesos. Cuenta que el litigante les dio varios abonos a la deuda por la compra de la casa, llegando a completar aproximadamente \$10.000.000, y como luego no contestaba el teléfono, ellos decidieron ingresar al inmueble y la arrendaron.

Cuenta que el litigante les exige que le devuelvan el dinero cancelado por las mejoras que le hizo a la casa, como los abonos que dio, pero ellos se niegan, porque él no cumplió.

5.- CARGOS ENDILGADOS

En la audiencia realizada el 18 de julio de 2019, se endilgaron cargos al Dr. Carlos Humberto Castillo Daza, por las faltas a la debida diligencia profesional y lealtad con el cliente, previstas en el numeral 1º del artículo 37 y literal g) del artículo 34 de la ley 1123 de 2007, por incumplimiento de los deberes previstos en los numerales 8º y 10 del artículo 28 del mismo estatuto.

6.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La defensora de oficio del abogado investigado, en la audiencia de juzgamiento, luego de hacer una sinopsis de lo manifestado en la queja y ampliación de la misma por parte de la quejosa Blanca Liliana Torres León, como la prueba recopilada en el instructivo, argumenta que los anexos allegados, demuestran que los inmuebles sobre los cuales se debían adelantar los procesos, los impuestos impagos datan del año 2016



Rad. No. 2016-480

Disciplinado: Dr. Carlos Humberto Castillo Daza

Falta: Art. 37.1 ley 1123 de 2007

Decisión: sentencia sanción

y no se tiene certeza si ya se encuentra saneada esa situación, ni obra dentro del expediente prueba alguna de que en efecto se hizo una tradición del dominio en favor de su prohijado sobre el inmueble que compró a los mandantes, pues solo obra el contrato aportado por la quejosa, y en este se evidencia una nota que el documento no generaría efectos traslaticios de dominio, ni de registro, luego no se puede decir que el abogado se apropió del bien, menos que haya cobrado dinero por los servicios profesionales acordados. Dice que no existe evidencia que hubiesen intentado hacer efectiva la cláusula penal frente al incumplimiento. Concluye solicitando, que en el momento de fallar se tenga en cuenta lo relamente demostrado dentro del paginario.

7.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

Culminado el procedimiento establecido en el Estatuto Deontológico de la Abogacía, para el juzgamiento de la conducta disciplinaria por la cual se procede, se ocupa la Sala de la valoración de los elementos de juicio legalmente aportados al instructivo, para determinar si existe certeza de la materialidad de la falta endilgadas y la consiguiente responsabilidad del Dr. Carlos Humberto Castillo Daza, presupuestos imprescindibles para proferir sentencia de carácter sancionatorio.

Adentrándonos en el caso sub-lite, el Estatuto Deontológico de la Abogacía vigente para la época de ocurrencia de los hechos, en el artículo 28, numerales 10º y 8º, establecen como deberes del abogado, atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, y obar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, informar con veracidad a su cliente la constante evolución del asunto encomendado.

1.- Falta a la debida diligencia.



Rad. No. 2016-480

Disciplinado: Dr. Carlos Humberto Castillo Daza

Falta: Art. 37.1 ley 1123 de 2007

Decisión: sentencia sanción

En cuanto a la falta disciplinaria referida a la indiligencia profesional contenida en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, es una conducta de omisión, cuyo tipo disciplinario contiene cinco verbos rectores: 1) demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas, 2) dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, 4) descuidarlas, o 5) abandonarlas, siendo este tipo disciplinario de naturaleza alternativa, por ello cualquiera de las conductas realizadas perfecciona la falta; por ello se incurre en esta falta cuando se omite la gestión encomendada, igualmente cuando se demora en instaurarla, o cuando en su curso se quebrantan términos o se pierden oportunidades legales; cuando se desatiende el asunto, se atiende de manera ineficiente o de manera esporádica y, por supuesto, cuando decididamente el asunto se deja al garete, desprendiéndose definitivamente de las obligaciones profesionales y dejando los intereses confiados sin representación efectiva; cuando el profesional del derecho asume una representación judicial mediante poder o nombramiento oficioso, se obliga a realizar una serie de actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada, cobrando vigencia el deber que le asiste de atender con celosa diligencia los asuntos que le han sido encomendados, cargo que envuelve la obligación de actuar positivamente, con prontitud y celeridad frente al mandato.

Por tanto, si el abogado injustificadamente omitió desarrollar de manera pronta y ágil la gestión profesional que le fue encomendada, subsume su conducta en falta contra la debida diligencia profesional tal y como acontece en el presente evento.

Caso Concreto

En el presente asunto, conforme a los hechos suministrados en la queja como ampliación de la misma por Blanca Liliana Torres León, se establece, que en el mes de enero de 2013, en compañía de su hermana Rosaura y su madre Abigail Leon



Rad. No. 2016-480

Disciplinado: Dr. Carlos Humberto Castillo Daza

Falta: Art. 37.1 ley 1123 de 2007

Decisión: sentencia sanción

Lizarazo, quien representaba a su hermano menor de edad Jose Enrique, confirieron poder al abogado Carlos Humberto Castillo Daza, para adelantar proceso de sucesión de su padre, para lo cual se suscribió el correspondiente poder, que como consta a folio 3 del c.o., fue aceptado por el abogado.

Ahora bien , como ellos no tenían dinero para el pago de los impuestos, ni para cubrir los honorarios del litigante, el Dr. Carlos Humberto Castilla Daza, les propuso que le vendieran la casa que figuraba a nombre de su padre, y para ello se realizó el contrato de compraventa , acordando como precio, la suma de \$45.000.000, que serian cancelados por el Dr. Castillo Daza, de la siguientes manera: Primero - El comprador se compromete a sanear otro inmueble del vendedor, ubicado en la carrera 20 No. 40-28 de la urbanización el Paraiso, para lo cual pagaría la suma de \$ 19.400.000 por concepto de impuesto predial y honorarios profesionales de los respectivos procesos al municipio de Villavicencio.... y la suma de \$5.000.0000...por concepto de honorarios profesionales por los procesos de liquidación de la herencia del causante Jose Maria Torres Carrilloy el de pertenencia a favor de los herederos, respecto del 50% del bien inmueble ubicado en la Cra. 20 No. 40-28 de la urbanización el Paraiso, el cual se encuentra a nombre de la señora Maria del Carmen Tolosa Esguerra (Q.E.D.P)..la suma restante se cancelaría una vez se protocolizara la respectiva escritura de compraventa que perfecciona el contrato. Lo cual se haría una vez liquidada la sucesión del señor Maria Torres Carrillo..." ; de igula manera en ese documento se dejo constancia, que los vendedores hacían entrega real y material del predio ubicado en la Cra. 20 No. 41-03 de la Urbanizacion del Paraiso.

Lo anterior nos demuestra, que al Abogado investigado le fueron encamendadas dos gestiones profesionales: Una para el proceso de sucesión sobre la casa ubicada en la Cra. 20 No. 41-30 de la Urbanizacion El Paraiso de esta ciudad,



Rad. No. 2016-480

Disciplinado: Dr. Carlos Humberto Castillo Daza

Falta: Art. 37.1 ley 1123 de 2007

Decisión: sentencia sanción

y el segundo poder para el proceso de pertenencia de la casa ubicada en el Cra. 20 No. 40-28 de la misma urbanización, porque este se encontraba a nombre de la María del Carmen Tolosa Esguerra (q.e.p.d), primera esposa del causante. *Sva*

Así mismo, está probado en el pleanrio que el profesional de derecho no cumplió con ninguna de las gestiones encomendadas, lo cual es referido por la quejosa y corroborado con la información suministrada por la Oficina Judicial, la cual obra a folio 76 del c.o., donde se informa, que consultados los aplicativos de justicia XXI Web, no se halló radicado ningún proceso de sucesión presentado por el Dr. Carlos Humberto Castillo, en representación de Blanca Lilia Torres y Jose Enrique Torres, pero la Sala no hará ninguna consideración en relación a esta actuación, porque como se indicó en la audiencia de calificación, se encuentra prescrita la acción disciplinaria.

Ahora bien, en cuanto a la segunda gestión encomendada al facultativo del derecho, el proceso de pertenencia, a folio 80 del c.o., consta que el 22 de febrero de 2016, la señora Abigail Lizarazo confirió poder al abogado Carlos Humberto Castillo Daza, para que en su nombre y representación, iniciara, desarrollara y llevara hasta su terminación proceso de pertenencia a su favor y en contra de Maria del Carmen Tolosa Esqueguerra, primera esposa del causante, y/ o sus herederos respecto del 50% del bien inmueble ubicado en la Carrera 20 No. 40- 28 de la Urbanización El Paraiso.

No obstante, como lo enfatiza en la ampliación de la queja la señora Blanca Liliana Torres, el abogado de igual manera no cumplió con el encargo profesional.

Para la Sala es clara la falta de diligencia por parte del abogado investigado en el asunto que nos ocupa, pues obsérvese que no inició el proceso de pertenencia, luego es palmaria la falta de diligencia, fue muy negligente en el encargo profesional, pues no realizó las diligencias a que estaba obligado, como era haber desencadenado



Rad. No. 2016-480

Disciplinado: Dr. Carlos Humberto Castillo Daza

Falta: Art. 37.1 ley 1123 de 2007

Decisión: sentencia sanción

toda su actividad tendiente a defender los intereses de su cliente, la señora Abigail León.

Por lo tanto le faltó diligencia, desatendiendo el deber previsto en el artículo 28 numeral 10 de la ley 1123 de 2007, lo cual lo hace incurso en la falta disciplinaria establecida en el artículo 37 numeral 1° del mismo estatuto ético Forense de la Abogacía, existió negligencia, porque dejó de hacer las diligencias que su mandato le obligaba, y esto era la radicación y seguimiento de la demanda de pertenencia que se le había confiado, pues cuando el abogado asume una representación judicial, se obliga a realizar oportunamente todas las actividades necesarias en procura de favorecer los derechos a él confiados; a partir de ese momento cobra vigencia el deber de atender con celosa diligencia los asuntos encomendados, mandato que envuelve la obligación de actuar positivamente con prontitud y celeridad en las diligencias tendientes a llevar a feliz término la causa encomendada, por tanto, cuando el mandatario se aparta injustificadamente de la obligación de atender con celosa diligencia una representación judicial, subsume su conducta en falta contra la debida diligencia profesional.

Antijuridicidad.

Conforme a lo previsto en el artículo 4° de la Ley 1123 de 2007, una conducta típica merece reproche, cuando se da la vulneración de alguno de los deberes **funcionales** de los abogados:

"Artículo 4°. Antijuridicidad. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código".



Rad. No. 2016-480

Disciplinado: Dr. Carlos Humberto Castillo Daza

Falta: Art. 37.1 ley 1123 de 2007

Decisión: sentencia sanción

En el presente asunto se encuentra demostrado la falta endiligada al abogado , implicó el desconocimiento del deber consagrado en el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, que establece:

“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

“10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.”

Del estudio anteriormente realizado, en lo que respecta a la antijuridicidad de la conducta, se tiene entonces que efectivamente con el comportamiento del disciplinado vulneró el deber a la debida diligencia profesional, pues como se encuentra demostrado fue negligente, porque no actuo.

En el señalado orden de ideas, al no existir prueba demostrativa que justifique el actuar negligente del togado, y ante la ausencia de causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria, al encontrar reunidos los presupuestos exigidos por la Ley 1123 de 2007 en su artículo 97, es objeto de sanción disciplinaria por la falta a la debida diligencia profesional.

Culpabilidad

En materia disciplinaria está proscrita la responsabilidad objetiva, y por ende se tiene que de la lectura del expediente el disciplinado era consciente y conocía su



Rad. No. 2016-480

Disciplinado: Dr. Carlos Humberto Castillo Daza

Falta: Art. 37.1 ley 1123 de 2007

Decisión: sentencia sanción

responsabilidad frente a la gestión encomendada, lo cual hace que la falta se endilgue a título de culpa, por cuanto se omitió el deber de cuidado inherente al desarrollo de la gestión encomendada.

2.- Falta la honrradez del abogado

G) Adquirir del cliente directa o indirectamente todo o parte de su interés en causa, a título distinto de la equitativa retribución de los servicios y gastos profesionales. “

TIPICIDAD

Las probanzas arrimadas al rituario, demuestran que la señora Abigail León Lizarazo en representación de su hijo menor Jose Enrique Torres, como Blanca Liliana y Rosaura Maria Torres Leon, confirieron poder al abogado Carlos Humberto Castillo Daza, para que iniciara proceso de sucesión de Jose Maria Rtorres Carrillo, donde los bienes de la sucesión estaban conformados por los derechos sobre dos casas de habitación ubicadas en la Urbanizacion el Paraiso de esta ciudad, distinguidas con nomenclaturas Cra. 20 No. 41-03 y Cra. 20 No. 40-28 (proceso de pertenencia), donde el abogado para la sucesión recibió poder en el mes de enero de 2013 y propuso a sus mandantes que le vendieran el primero de los inmuebles, y el 5 de febrero del mismo año, realizó la negociación, comprando a sus poderdantes la propiedad, posesión y mejoras que tendrían sobre el inmueble (41-03), conviniendo como precio la suma de \$45.000.000, los cuales se comprometió a pagar de la siguiente manera: \$19.4000 por concepto de pago de impuestos que se adeudaban y \$5.000.000 de honorrios, del proceso de sucesión y el de pertenencia del bien que se encontraba a nombre de la señora Maria del Carmen Tolosa Esguerra.



Rad. No. 2016-480

Disciplinado: Dr. Carlos Humberto Castillo Daza

Falta: Art. 37.1 ley 1123 de 2007

Decisión: sentencia sanción

Consta en el mismo contrato de promesa de venta, que el profesional del derecho, el día de la firma del contrato (5 de febrero de 2013) recibió el inmueble, lo cual es relatado de igual manera por Blanca Lilian Torres, quien además cuenta que ante el incumplimiento del abogado, por no haber iniciado la sucesión y el proceso de pertenencia a que se había comprometido, como el no pago de impuestos, lo despojaron de la posesión material del inmueble, porque la casa estaba desocupada, ante lo cual ingresaron y cambiaron las guardas y después arrendaron, pero el facultativo del derecho les dice que el 50% de la casa le corresponde a él, porque hicieron la venta de los derechos.

En este orden de ideas, en el presente asunto se trató de una compra que hizo de los derechos hereditarios sobre el inmueble, donde adquirió la totalidad por la suma de \$45.000.000., lo cual cancelaría pagando los impuestos que se adeudaban y \$5.000.000 de honorarios por los dos procesos, lo cual conlleva a que su conducta se enmarque en la falta disciplinaria prevista en el literal G) del artículo 34 de ley 1123 de 2007, lo cual encuentra demostración en el instructivo con las explicaciones que suministra Blanca Liliana Torres en la queja y ampliación a la misma, como el contrato de compraventa obarante a folio 1 a 9 el cual fue firmado por lo mandantes y se le hizo reconocimiento de firmas en la Notaria, sin embargo estos actos se cumplieron el 5 de febrero de 2013.

Lo anterior no ofrece duda alguna a esta Colegiatura para considerar que ha ocurrido la prescripción de la acción disciplinaria, lo cual releva de hacer cualquier pronunciamiento de fondo al haber acaecido el fenómeno prescriptivo a la luz del artículo 24 de la Ley 1123 de 2.007, que al tenor de la letra dice:

“Artículo 24. Términos de prescripción. La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma.



Rad. No. 2016-480

Disciplinado: Dr. Carlos Humberto Castillo Daza

Falta: Art. 37.1 ley 1123 de 2007

Decisión: sentencia sanción

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas”.

El fenómeno de la prescripción tiene como efecto la pérdida de la potestad sancionatoria que le asiste al Estado para sancionar, por lo tanto conforme a lo previsto en el **artículo 103 de la Ley 1123 de 2.007** , el cual determina:

“TERMINACIÓN ANTICIPADA. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento.”

En síntesis, al quedar demostrado que no es posible continuar con la acción disciplinaria surgida con ocasión de “Adquirir del cliente directa o indirectamente todo o parte de su interés en causa, a título distinto de la equitativa retribución de los servicios y gastos profesionales”, ante la ocurrencia del fenómeno de la prescripción, la Sala declarará la terminación y archivo de la acción disciplinaria con relación dicha falta, consagrada en el literal g) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2.017.

Lo anterior encuentra sustento jurisprudencial en decisiones que sobre asuntos similares ha proferido la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura: ¹

“.....Pero antes de adentrarse la Sala a debatir sobre los fundamentos suasorios del recurso de apelación efectuado por el togado disciplinado, resulta necesario verificar en primer lugar el referente a si en la actualidad se encuentran dichas conductas cobijadas con lo prescrito en el artículo 23 de la Ley 1123 de 2007, que dispone:

“CAUSALES Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

- 1. La muerte del disciplinable.**
- 2. La prescripción.**

PARÁGRAFO. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.”

¹ Sentencia del 29 de octubre de 2014. Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicación No. 050011102000201200133 01 / 3420 A.



Rad. No. 2016-480

Disciplinado: Dr. Carlos Humberto Castillo Daza

Falta: Art. 37.1 ley 1123 de 2007

Decisión: sentencia sanción

A su turno el artículo 24 de la norma en comento dispone que:

"TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN. La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma.

Quando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas."

Conforme con lo anterior tenemos que respecto a las conductas informadas en la queja y que sirve de sustento al de alzada, se tiene que el referido contrato fue suscrito por las partes el 4 de mayo de 2009 y en consecuencia al día de hoy ya han transcurrido más de los cinco (5) que señala la norma como término para poder imponer sanción disciplinaria a los abogados.

Ahora bien, conforme se señaló por parte de esta Corporación en radicado No. 1100111002000200906658 01, con ponencia de la honorable Magistrada María Mercedes López Mora, en decisión aprobada en Sala No. 60 del 11 de agosto de 2014, en el evento en que la acción disciplinaria no pueda proseguirse, como en el presente caso por haber acaecido la prescripción, lo procedente es decretar la terminación de la acción disciplinaria, como en efecto se hará, sin que sea necesario emitir pronunciamiento frente a los demás argumentos que sirvieron de sustento tanto para la solicitud de nulidad como apelación."

En el mismo sentido la alta Corporación, se pronuncio.²

"...Ahora bien, teniendo en cuenta que la conducta generadora de este disciplinario, es de ejecución instantánea, y se consuma al momento de adquirir del cliente su interés en la causa; revisada la foliatura y los audios de las audiencias, no hay prueba de la fecha exacta de ese momento de la adquisición, por parte del disciplinado, de los derechos litigiosos de su cliente, sin embargo, a folio 39 reposa una copia del certificado de matrícula inmobiliaria N° 50C-1259568, en cuya anotación N° 15, del 8 de junio de 2011, se registra la adjudicación del inmueble en remate, del Juzgado 2 Laboral del Circuito de Valledupar, a LAGUNA VIDES HOTMAN RAFAEL, según auto del 15 de marzo de 2011.

Siendo así, que el remate del inmueble fue aprobado mediante auto del 15 de marzo de 2011, no hay duda que la cesión de los derechos litigiosos tuvo lugar días antes, de manera que a la fecha han transcurrido más de los cinco (5) años, que señala el artículo 24 de la Ley 1123 de 2007, que a la letra dice:

"TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN. La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma.

Quando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas."

² Sentencia del 4 de mayo de 2016. Magistrado Ponente JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO. Radicación No. 200011102000201400136 01



Rad. No. 2016-480

Disciplinado: Dr. Carlos Humberto Castillo Daza

Falta: Art. 37.1 ley 1123 de 2007

Decisión: sentencia sanción

Luego, se evidencia que el Estado perdió la facultad sancionadora en el presente evento, razón por la que se declarará su terminación y archivo de las diligencias, conforme lo determina el artículo 103 de la misma codificación, el cual dispone:

ARTÍCULO 103. TERMINACIÓN ANTICIPADA. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento.*

8.- DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN A IMPONER

Al tenor de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, para la graduación de la sanción, debe tenerse en cuenta los límites y parámetros allí señalados, los cuales deben consultar los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, teniendo en cuenta que se privó a la señora Abigail Leon Lisarazo, de haber debatido de manera oportuna el proceso de pertenencia, pero al mismo tiempo observamos que la ausencia de antecedentes disciplinarios del togado es causal de atenuación punitiva, la Sala estima procedente imponerle sanción de CENSURA.

En mérito de lo Expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

9. RESUELVE:



Rad. No. 2016-480

Disciplinado: Dr. Carlos Humberto Castillo Daza

Falta: Art. 37.1 ley 1123 de 2007

Decisión: sentencia sanción

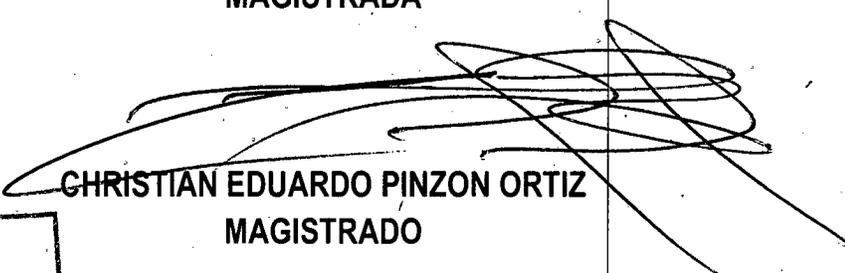
PRIMERO: SANCIONAR con CENSURA, al abogado Carlos Humberto Castillo Daza, como responsable de las falta a la debida diligencia profesional, tipificada en el numeral 1º del artículo 37 de la ley 1123 de 2007.

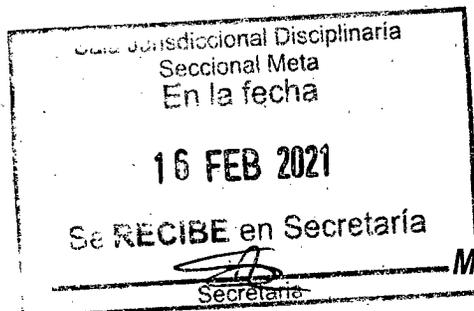
SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACION DE LA INVESTIGACION por prescripción de la acción disciplinaria en relación a la falta a la honradez del abogado descrita en el literal g) del artículo 34 de la ley 1123 de 2007.

TERCERO: En el evento que ésta decisión no sea recurrida, remítase en Consulta para ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

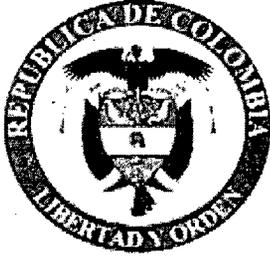
**MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN
MAGISTRADA**


**CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ
MAGISTRADO**



Firmado Por:

MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN



Rad. No. 2016-480

Disciplinado: Dr. Carlos Humberto Castillo Daza

Falta: Art. 37.1 ley 1123 de 2007

Decisión: sentencia sanción

MAGISTRADO
MAGISTRADO - SALA 002 JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE LA
CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fd149967ba10334c4a0ecf30a323f14cc2b905bdb17dc4ae22274e5a80f1bb6

Documento generado en 26/01/2021 12:07:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>